



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 631-2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 14 de noviembre, 2022.

VISTOS. – Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016531 J, Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, Exp. Adm. N° 16790-2020, Dictamen Legal N° 2525-2022-MPSRJ/GAJ.

CONSIDERANDO. –

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016531 J, de fecha 19 de febrero del 2019, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **TICONA ITO GUSTAVO DANTE**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	M 02
INFRACCIÓN	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo.
CALIFICACIÓN	Muy Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	50 % de la UIT; suspensión de licencia de conducir por tres (3) años
PUNTOS QUE ACUMULA	
MEDIDA PREVENTIVA	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO	SI

Mediante Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **Artículo primero.** Declarar infundada, la Nulidad de papeleta de infracción, interpuesto por el administrado, **TICONA ITO, Gustavo Dante**, contra la papeleta de infracción al Reglamento de Tránsito N° 016531 de fecha 19 de febrero del 2019, con código M2, impuesto a la unidad vehicular de placa de rodaje N° V2X-499, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **Artículo Segundo.** Imponer la multa del 50% de la UIT al administrado **TICONA ITO, Gustavo Dante**, correspondiente al Código de Infracción M2, el que será vigente a la fecha de pago. Que asciende a la suma de S/. 2,150.00 soles, conforme a lo dispuesto en el cuadro de tipificación, Multas y Mediadas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. Que establece de acuerdo a los parámetros señalados en el D.S. N° 003-2014-MTC. **Artículo tercero.** Suspender, la licencia de conducir del infractor **TICONA ITO, Gustavo Dante**, por el periodo de tres (3) años, dicha sanción ha sido computada desde la última infracción el 19 de febrero del 2019 y será levantada el 19 de febrero del 2022, conforme corresponde a la infracción de tránsito con código M02. (...)”;

Mediante la constancia de notificación N° 301-2020-MPSRJ/GTSV, la Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 18 de marzo del 2020; Seguidamente, en fecha 21 de octubre del 2020, el administrado interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSR-J/GTSV, en efecto, en fecha 04 de noviembre del 2020, el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emite la Resolución Gerencial N° 759-2020-MPSRJ/GTSV, resolviendo lo siguiente: "Artículo Primero. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a ley, respecto al recurso de Apelación presentado por el administrado TICONA ITO, Gustavo Dante, en contra de la resolución gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 24 de enero del 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

En tal sentido, el administrado, mediante Exp. Adm. N° 16790-2020, en fecha 21 de octubre del 2020, presenta el recurso administrativo de apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, solicita se declare fundado el recurso de apelación, en consecuencia, la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 016531J, de fecha 19 de febrero del 2019; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en lo siguiente: *Primero. Que formuló la apelación de la papeleta de infracción por ser cuestiones de puro derecho; amparándome en el principio Administrativo del debido procedimiento, ya que con la papeleta de infracción que se me impone se lesiona normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento, por estar referidas a la validez del acto Administrativo, su omisión e inobservancia por parte de la autoridad Administrativa, trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo es que solicito la nulidad de la infracción con código M02, impuesta según papeleta N° 016531 con fecha 19 de febrero del 2019 el efectivo policial que intervino conforme acta de intervención de fecha 19 de febrero del 2019 fue el Fdo. Quispe Hihullanca Edilberto y la papeleta de infracción se debe de imponer en el mismo lugar, hora y día donde se efectúa la intervención conforme el D.S. N° 016-2009-MTC Art. 327; como se visualiza en la papeleta que se anexa figura con fecha posterior, 30 de mayo del 2018, conforme al artículo 327 del reglamento de tránsito inc. A, b, y c; la papeleta debe ser firmada por la persona que interviene por lo tanto el que firma la papeleta es el señor Ronald Basurco Fernandes incurriendo en otro vicio de forma y fondo para la nulidad, el efectivo que realiza a intervención es fdo Quispe Hihullanca Edilberto como también el acta muestra la fecha del hecho el 18 de febrero del 2019 y en fecha posterior al día, hora a la intervención como muestra la papeleta por lo tanto no existe concordancia y carece de veracidad. Segundo. Que la infracción recurrida, impuesta según papeleta de infracción N° 016531 con fecha 19 de febrero del 2019, no cumple con los requisitos mínimos para su validez, resultando Extrañamente sospechosa la intervención por parte del efectivo como establece el art. 327 del RETRAN; solo se interviene en el ámbito urbano cuando se ha detectado y/o cometido una infracción y me interviene por estar circulando con mi vehículo con total normalidad por ello su mal llenado y errónea imposición conlleva a su nulidad, y la papeleta que se me impuso es de fecha 19 de febrero del 2020, fecha diferente al acta de intervención; la firma de la papeleta no me corresponde conforme se adjunta mi DNI a todo ello vuestra administración deberá tener claro que se deben cumplir los lineamientos establecidos en el art. 326 del RETRAN, siendo indebido y desmedido la imposición de la infracción. (...);*

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación al llenado de la papeleta de infracción de tránsito, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece lo siguiente: "Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor"; En concordancia del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tipifica lo siguiente: "Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda." Artículo 14.- Conservación del acto. 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Conforme se aprecia en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 016531 J, se observa que la infracción cometida por el administrado es la M-02, conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, siendo falta muy grave, la cual, se tipifica en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, así mismo, se observa que la papeleta de infracción contiene las rubrica, tanto, del infractor y el efectivo Policial, aceptándose los cargos impuestos,

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

ello acreditándose con los demás datos llenados en la papeleta de infracción, certificado de dosaje etílico, y la acta de intervención;

En respecto, al dosaje etílico, se tiene el certificado de dosaje etílico N° 0045-0001421, realizada por el Ministerio del Interior - Policía Nacional del Perú de la Dirección de Sanidad Policial de la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico sede Puno al sr. TICONA ITO GUSTAVO DANTE, identificado con DNI N° 40176803, de 40 años de edad, de la muestra analizada, se tiene de resultado, 0.71% g/l cero gramos setenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre, siendo mayor a lo estipulado en el Código Penal, en consecuencia, contraviene el Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y normas legales; En ese marco, cabe referir el Decreto Legislativo 635, (Código Penal Peruano) establece en su Artículo 274.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, en concreto se advierte que la falta cometida por el administrado es calificada como MUY GRAVE, (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito), siendo la sanción una multa de 50 % de la UIT; suspensión de licencia de conducir por tres (3) años; en ese entender, por la gravedad de la falta corresponde ratificar la Resolución Gerencial, la ratificación se realiza por que la falta cometida por el administrado, ha superado en demasía a la proporción permitido por el código penal peruano (0.5 gramos-litro) ya que el administrado ha conducido el vehículo con 0.71% gramos por litro en la sangre, asimismo, **la falta es tipificado como delito contra la seguridad pública, en la modalidad de delito de peligro común**, bajo la forma de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, y precisamente este acto es sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7);

Con relación al petitorio, es preciso indicar que el administrado interpone el Recurso Administrativo de apelación a fin de que el superior en grado, declare fundado el recurso administrativo de apelación, es decir, solicita la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito que sanciona, mas no hace mayor cuestionamiento ni referencia respecto a la Infracción de tránsito cometido por el administrado, infracción impuesta mediante la papeleta de Infracción N° 016531 J, con la Infracción M-02, infracción al código de tránsito aceptada por el administrado, conforme más ampliamente se desprende de la papeleta de infracción ya referida; y, con respecto a la petición realizada por el administrado, cabe referir lo establecido en el del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Artículo 124.- Requisitos de los escritos, Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Mediante Dictamen Legal N° 2525-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la municipalidad, dictamina, se declare improcedente el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Administrado GUSTAVO DANTE TICONA ITO identificado con DNI N° 40176803;

Que, con respecto a la actividad y actuación probatoria, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente;

Ahora, con respecto a la Carga de la prueba en un procedimiento administrativo, debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada. Tanto es así que si la Administración despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos impuestos al particular,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”



debiendo declarar infundada la solicitud. Y es que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, en el cual las partes deben probar sus pretensiones, en el procedimiento administrativo la actividad probatoria es dirigida y alimentada por la Administración, en aplicación de los principios que citamos a continuación, los mismos que se atenúan ciertamente en el caso de los procedimientos administrativos bilaterales como veremos a más adelante. Sobre el particular es necesario hacer una referencia adicional. En el derecho procesal moderno se entendía como una regla general que quien afirmaba un hecho era quien se encontraba en la obligación de probarlo, salvo determinadas excepciones establecidas por la Ley. Sin embargo, esta concepción está cambiando. De hecho, la supuesta regla general tiene tantas excepciones, que la doctrina está empezando a dudar que realmente constituya una regla, siendo reemplazada más bien por una regla más completa, QUE ES LA QUE ASIGNA LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN SE ENCUENTRA EN MEJOR APTITUD PARA PROBAR.

Que, con respecto a la oficialidad de la prueba, es muy importante, en vista de que conlleva a la búsqueda de la determinación, conocimiento y comprobación de los datos para poder emitir una resolución³, por parte de la autoridad administrativa. Esta última tiene la obligación de adquirir, en el procedimiento, la mayor cantidad de datos que sean relevantes para su decisión⁴. Es precisamente por este principio que la Administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, a menos que considere que basta con las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado⁵. Ello, porque los actos e instrucción son realizados de oficio por la autoridad a cargo del procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio evidentemente del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias⁶. No obstante, lo anteriormente señalado, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, en tanto interviene en la defensa de sus intereses⁷. Ello significa, como veremos más adelante, que la autoridad administrativa podrá resolver en contra del administrado únicamente cuando la actividad probatoria de la misma demuestre que los hechos alegados por el mismo no son ciertos, correspondiéndole siempre probar los hechos impeditivos, aquellos que impiden el ejercicio del derecho, así como los extintivos⁸. La administración entonces es la que debería soportar los efectos desfavorables de la falta de actuación probatoria si es que no hubiese tenido por ciertos los hechos alegados por los interesados⁹. Por otro lado, una vez que la prueba ha ingresado al expediente, esta puede ser usada para favorecer a cualquiera de las partes, puesto que la misma no pertenece a quien la aporta. Este concepto, denominado principio de adquisición¹⁰ propio también del proceso judicial, es útil a nivel del procedimiento administrativo bilateral, pero encuentra una importante aplicación a nivel del procedimiento trilateral en tanto el principio de oficialidad de la prueba se ve atenuado en este último caso.

Que, conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: El principio de razonabilidad implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹¹. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho¹². Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este implica que las resoluciones que se emitan deben seguir

³ Art. 145° Ley 27444.

⁴ Masucci, "Apuntes reconstructivos de la Ley sobre el Procedimiento Administrativo en Italia", cit., pp. 318-319. La cita que venimos reseñando nos muestra que el principio en cuestión fluye por gran parte del derecho administrativo europeo continental.

⁵ Morón Urbina, Comentarios a la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 349.

⁶ Artículo 159°, inciso 159.1 de la Ley N.° 27444.

⁷ Artículo 162°, inciso 162.2 de la Ley N.° 27444.

⁸ Shimabukuro Makikado, "La instrucción del procedimiento administrativo", cit., pp. 290-291.

⁹ González Pérez, Manual de procedimiento administrativo, cit., p. 323.

¹⁰ Hutchinson, Tomás, "De la prueba en el procedimiento administrativo", en Procedimiento Administrativo. Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1998, p. 389.

¹¹ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.° 27444.

¹² Sobre el particular: Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.° 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021-MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE. –

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado **GUSTAVO DANTE TICONA ITO**, mediante Exp. Adm. N° 16790-2020 de fecha 21 de octubre del 2020, en contra de la Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, de fecha 24 de enero del 2020; Por lo tanto, confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 114-2020-MPSRJ/GTSV, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR, la presente Resolución y los actuados a fojas (39) en originales a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CC:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. ADMINISTRACIÓN
S. G. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
ADMINISTRADO
Archivo
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 631-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 14 DE NOVIEMBRE DEL 2022
REG. GEMU : 2022-3516
IMPRESO : 06 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL